

MATERIA: **Recurso de Protección**

RECORRENTE: **Jorge Brito Hasbún**
RUT: 17.322.675-6

RECORRENTE: **Macarena Ripamonti Serrano**
RUT: 17.993.305-5

RECORRIDO : **Carabineros de Chile**
RUT: 60.505.000-K

REPRESENTADO POR: **General Hugo Zenteno Vásquez**
RUT: 10.823.778-3
DOMICILIO: Buenos Aires # 750, Valparaíso

RECORRIDO: **Ministerio del Interior y Seguridad Pública**
RUT: 60.501.000-8

REPRESENTADO POR: **Intendente Regional Jorge Martínez Durán**
RUT: 8.402.859-2
DOMICILIO: Melgarejo # 669, Valparaíso

En lo Principal: Interpone Acción de Protección;

Primer Otrosí: Solicita orden de no innovar;

Segundo Otrosí: Solicita oficios que indica.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso

Jorge Brito Hasbún, chileno, H. Diputado de la República; **Macarena Ripamonti Serrano**, chilena, Licenciada en Ciencias Jurídicas; ambos por sí y en favor de las personas y

organizaciones a que representan, doña **Lorena Donaire Cataldo**, Vocera de Mujeres del Movimiento por la defensa de Agua, de la Tierra y protección del Medioambiente (MODATIMA); doña Hiam Ayllach Díaz, miembro de Asociación Communes; don **Hernán Madariaga Arqueros**, egresado de sociología; doña **Liliana Grado Miranda**, miembro de la Comisión Chilena de Derechos Humanos de Viña del Mar; doña **Margarita Soto Salinas**, miembro del Consejo Local de Salud de El Quisco; doña **Brenda Maldonado Silva**, integrante de la Organización “Vecinos Vigilantes” del Centro Cultural Manuel Rodríguez, doña **Marta Ibáñez Valencia**, miembro de la Comisión Chilena de Derechos Humanos de Qulpué; doña **Marcela Faúndez Valdovinos**, miembro del Colegio de Profesores de Viña del Mar; doña **Tania Parada Salas**, miembro del comunal San Antonio del Partido Comunes; don **Sebastian Ilabaca Cerda**, miembro de la Asociación de Locatarios Nocturnos de Valparaíso; doña **Laura Paredes Castro**, integrante de la Junta de Vecinos N° 152 de Valparaíso; don **Javier Ignacio Schlack Abalos**, integrante del Sindicatos de Conductores de UBER Viña del Mar; don **Juan Esteban Corrales Barraza**, miembro del Colectivo Educativo y Popular “Cocina Mestiza”; doña **Rosa Arias Corvera**, integrante de la Asamblea Popualr el Olivar de Viña del Mar; doña **Ana Cortés Castillo**, integrante de la Red de Acción por los Derechos de la Mujer; doña **Scarlett Valdes Pizarro**, miembro del comunal Viña del Mar del Partido Liberal; don **Jaime Rojas Catalán**, miembro del comunal Valparaíso del Partido Liberal; don **Gonzalo Pavez Sepulveda**, integrante de la Agrupación 14 Asientos de Viña del Mar; doña **Paloma Villarroel Cornejo**, integrante del Movimiento Un Parque para Las Salinas Viña del Mar; doña **Camila Reyes San Martín**, integrante de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATS) Valparaíso; don **Daniel Martínez López**, integrante de la FENATS Villa Alemana; don **José Francisco Álvarez Rojas**, Presidente de la Federación Democrática de Profesionales Universitarios de la Salud San Antonio; don **Eduardo Muñoz Inchausti**, coordinador del Movimiento UNIR Valparaíso; don **Ramiro Gonzalez Figueroa**, miembro de la O.N.G. CORPORACIÓN CAPREIS San Felipe; don **Daniel Godoy Escanilla**, miembro de la Mesa Social Quillota; doña **Jessica Acosta Bugueño**, integrante del Espacio Fátima Viña del Mar; todas y todos domiciliados para estos efectos en Calle Victoria S/N, Cámara de Diputadas y Diputados, Valparaíso, a S.S.I, respetuosamente decimos:

Que, de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 20 de la Constitución Política de la República, venimos en deducir recurso de protección en nombre propio y de todos y todas aquellas personas que perjudique la actuación ilegal y arbitraria objeto del presente recurso en

contra de **Carabineros de Chile**, institución policial técnica y de carácter militar que integra a la fuerza pública de conformidad al artículo 1° Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, N° 18.961, Rol Único Tributario 60.505.000-K, representada en la región por el General de Carabineros, don **Hugo Zenteno Vásquez**, chileno, Jefe de la V Zona General Valparaíso, cédula nacional de identidad N° 10.823.778-3, domiciliado en Buenos Aires # 750, Valparaíso, y dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado para estos efectos por el Intendente Regional **Jorge Martínez Durán**, cédula nacional de identidad N°10.268.351-K, domiciliado en Melgarejo # 669, Valparaíso, por cuanto **existe una grave amenaza de conculcación de las garantías constitucionalmente protegidas, especialmente a la integridad física, descrita en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República**, lo anterior en virtud de los argumentos de hecho y de derechos que a continuación se exponen:

I. Exordio

Que, Carabineros de Chile, bajo mandato y sujeción directa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de conformidad a lo señalado por el Artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile N° 18.961, ha ejecutado actos que amenazan e inminentemente perturbarán la integridad física de las personas; así es S.S.I, con 14 de julio del presente año la Institución primeramente señalada actualiza los denominados *protocolos para el mantenimiento del orden público*, incorporando en lo que compete al presente recurso la utilización de “*Altavoces de alerta de alta frecuencia*” como un nuevo “*dispositivo, arma y/o munición menos letal*”, dicha actualización fue publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de julio de 2020.

El acto anteriormente descrito es de aquellos que deben ser considerados como ilegales y/o arbitrarios, pues amenazan la integridad física de las personas, en este sentido el protocolo ya referido permite por parte de Carabineros de Chile, la adquisición y utilización de un armamento sonoro que sin lugar a dudas -como comprobaremos durante la tramitación del presente recurso- conlleva un inminente riesgo a la vulneración de la garantía constitucional ya referida. Por lo que es preciso que S.S.I en virtud de las facultades conferidas pueda impedir la antedicha afectación.

II. Consideraciones de hecho

Las armas menos letales, como caracteriza la orden general de carabineros que por este acto se recurre a los altavoces de alta frecuencia, son aquellas diseñadas para ser empleadas en individuos o grupos de individuos que, en el uso previsto o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de ocasionar lesiones graves o la muerte, en comparación con armas de fuego o armas letales¹. Este tipo de armas incluye un amplio rango, tales como proyectiles de impacto cinético, agentes químicos irritantes, camiones hidrantes (o “carros lanza-agua”), granadas de aturdimiento, dispositivos para causar descargas eléctricas y dispositivos acústicos de largo alcance.

Para tratar las características, mecanismos de acción y riesgos de los “dispositivos acústicos de largo alcance”, haremos referencia principalmente al informe *“Letalidad encubierta. Efectos en la salud del uso de las armas “menos letales” en las protestas”* (2016), elaborado por “Físicos por los Derechos Humanos” (*Physicians for Human Rights*) -en adelante PHR por sus siglas en inglés-, Organización Internacional compuesta por profesionales de la salud que ha evaluado los efectos sobre la salud que tuvieron las armas “menos letales” en contexto de protesta ocurridos en distintos lugares del mundo, tales como Bahrein, Egipto, Palestina, Corea del Sur, Tailandia y Turquía; en conjunto con la Red Internacional de Organizaciones por los Derechos Civiles (en adelante, INCLO, por sus siglas en inglés), compuesta por 11 organizaciones de distintas naciones de derechos humanos que trabajan coordinadamente para fortalecer la promoción de derechos y libertades fundamentales a nivel bilateral y multilateral, cuyas prioridades se relacionan con la violencia policial y las protestas sociales. Asimismo, se hará referencia a la *“Guía de las Naciones Unidas sobre armas menos letales para el cumplimiento de la Ley”* (2020), publicada por el Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Caracterización de los dispositivos.

¹ Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Guía de armas menos letales en cumplimiento de la ley. (Guidance on less-lethal weapons in law enforcement) (2020), p. 45.

Las armas acústicas o sónicas, también conocidas como dispositivos acústicos de largo alcance o cañones sónicos, consisten en dispositivos que emiten sonidos a altos volúmenes y gran alcance. Pueden ser diseñados con el fin de emitir ondas de sonido, perceptibles o imperceptibles, para producir dolor, o bien como enormes altavoces para hacer llegar mensajes u otros sonidos a gran escala². Un estudio de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), describe a los aparatos acústicos como “armas que utilizan energía acústica para inducir efectos a través del sentido del oído o en otras partes del cuerpo, a través de ondas de presión”³. Las armas acústicas están bajo investigación y desarrollo en algunos países y en otros, ya se han declarado ilegales en alguna de sus jurisdicciones⁴. Anunciados como un tipo de armas no letales, se dice que incapacitan de inmediato a los oponentes mientras evitan el daño físico permanente. Sin embargo, la información confiable sobre especificaciones o efectos es peligrosamente escasa.

Esta tecnología, ha sido utilizada en contextos de protesta desde comienzos de la década de 1990 en Estados Unidos, y ha demostrado tener el potencial de provocar daños en un rango de riesgo que va desde dolores, pérdida del equilibrio, ruptura del tímpano hasta pérdida total de la audición; tanto a manifestantes, transeúntes como también a los efectivos de policía que no cuenten con protección adecuada⁵. Genasys, una de las compañías reconocidas en la fabricación de dispositivos acústicos de largo alcance no lo califica como arma⁶, sin embargo, este tipo de dispositivos de advertencia pueden ser utilizados como armas, así lo reconoce la literatura internacional⁷, la Organización de las Naciones Unidas⁸ y así son

² Letalidad encubierta. Efectos en la salud del uso de las armas “menos letales” en las protestas. Informe elaborado por Red Internacional de Organizaciones por los Derechos Civiles y Físicos por los Derechos Humanos. Octubre 2016, disponible en:

<https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/12/Letalidad-encubierta.pdf>

³ OTAN, Efectos de las tecnologías no letales en los seres humanos. (*The Human Effects of Non-Lethal Technologies*) - (2006)

⁴El Tribunal francés de la Gran Instancia de Saint-Brieuc lo caracterizó como un arma sónica ilegal. Ver "La casilla" anti-juvenil "prohibida por la justicia", Le Monde, 30 de abril de 2008, https://www.lemonde.fr/societe/article/2008/04/30/le-boitier-antijeunes-prohibido-par-la-justice_1040040_3224.html. Para más detalles, ver Volcler, "El sonido como un arma".

⁵ Letalidad encubierta. Efectos en la salud del uso de las armas “menos letales” en las protestas, op. cit.

⁶Compañía Genasys, “Cumplimiento de la Ley” (*Law Enforcement*), 2017, disponible en: <https://genasys.com/lrad/law-enforcement/>

⁷Letalidad encubierta. Efectos en la salud del uso de las armas “menos letales” en las protestas, op. cit.

⁸Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. Guidance on less-lethal weapons in law enforcement (2020), p. 40.

consideradas en Estados Unidos en las investigaciones sobre uso de armas no letales (NLW) de la US ARMY.

Las especificaciones técnicas comerciales que abundan en internet sobre los dispositivos con tecnología LRAD⁹ (dispositivo acústico de largo alcance, en adelante “LRAD” en atención a sus siglas en inglés) anuncian que son capaces de producir altos niveles de presión sonora (ahora, “NPS¹⁰”) que en algunos modelos va desde los 143 dB hasta los 160 dB en modo continuo, y desde 150 dB hasta 160 dB en modo peak, es decir en intervalos de 1 segundo, con impresionantes alcances de hasta 5 kms de distancia. La tecnología LRAD puede funcionar en dos modos: voz, con un nivel limitado de decibeles y tono (para advertencia) con altos decibeles. En el modo de voz, alcanza más de 500 mts de alcance de llamada, según especificaciones de los fabricantes.

Efectos de las armas en la salud de las personas.

Hasta el día de hoy, es un hecho no controvertido que no existe certeza de los efectos que tienen las armas acústicas sobre la salud de las personas, pero sí podemos concluir con base en los estudios precitados y los casos reportados a nivel internacional, es que produce una afectación que estriba desde dolores, pérdida del equilibrio, ruptura del tímpano hasta pérdida total de la audición. Esto significa desde ya un riesgo para la formulación de políticas públicas, las que necesitan pautas claras basadas en buena y verosímil evidencia, sobre todo cuando es la seguridad y la salud de las personas, la que se expone a efectos desconocidos.

En Estados Unidos, este tipo de armas han sido utilizadas en diversas protestas, tales como las realizadas en el marco de la Cumbre del G20 el año 2009 y las protestas del “*black lives matter*”. En septiembre del año 2009, Karen Piper, entonces profesora visitante de la Universidad Carnegie Mellon, decidió observar las protestas del G20 como parte de su trabajo investigativo y sufrió la pérdida permanente de la audición, tinnitus (zumbido en los oídos), barotraumatismo, dolor de oídos y desorientación como resultado de la activación de un

⁹ <https://genasys.com/ahd-products/>

https://www.vimadglobal.es/images/Vimad_Imagenes_y_PDF/LRAD/Catalogo%20General%20LRAD%202018.pdf

¹⁰ Intensidad del sonido que genera una presión sonora que se mide en decibeles

dispositivo acústico de largo alcance sin previa advertencia, en un supuesto intento por dispersar a los manifestantes.¹¹

En diciembre de 2014, según videos y testimonios, el NYPD utilizó el modelo portátil LRAD-100X a una corta distancia de los manifestantes que en Nueva York protestaban contra la falta de procesamiento del efectivo policial que mató a Eric Garner. La policía alternaba el uso del dispositivo: por momentos, como megáfono para hacer anuncios; por otros, como alarma para dispersar a las multitudes mediante sonidos para causar dolor, disparando más de 15 emisiones con intervalos de 3 minutos y una duración de varios segundos, en algunos casos mayor a 10 segundos. Los periodistas que estuvieron expuestos a estos dispositivos manifestaron presentar síntomas tales como migrañas y zumbido en los oídos durante una semana¹².

En el mismo sentido, Omega Research Foundation y Amnistía internacional, recomendaron suspender el uso de todo tipo de dispositivos acústicos en la función de alerta hasta que un organismo independiente de peritos médicos, científicos, jurídicos y de otras materias haga una evaluación rigurosa de los efectos y de los usos potenciales del tipo de dispositivo en cuestión y pueda luego demostrar el uso legítimo y seguro del dispositivo con el propósito de hacer cumplir la ley conforme a reglas operativas específicas compatibles con las normas de derechos humanos¹³

A pesar del riesgo que considera dicho desconocimiento, las armas acústicas se ha empleado en diferentes países, conllevando en ciertos casos un uso indiscriminado, ya que se focaliza esencialmente en grupos multitudinarios y no en individuos específicos. Por ello es necesario realizar una breve exposición sobre los riesgos severos que describe la literatura sobre la utilización de estas armas, en relación a los estudios de exposición peligrosa al ruido y las normas nacionales e internacionales de exposición al mismo.

¹¹ Letalidad encubierta. Efectos en la salud del uso de las armas “menos letales” en las protestas, op. cit.

¹² ibídem.

¹³Recuperado de:

<https://omegaresearchfoundation.org/sites/default/files/uploads/Publications/ACT3013052015SPANISH.pdf>
[dfDescripción](#)

El Instituto Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional (NIOSH) define ruido peligroso como un sonido que excede los 85 decibelios (dB) durante un día típico de 8 horas.¹⁴ Los datos del instituto también indican que la exposición prolongada al ruido por encima de 85 dB puede cambiar la estructura de las células ciliadas (que detectan y transmiten información al cerebro a través de las células ganglionares), lo que resulta en una pérdida auditiva a menudo irreversible, además de otros síntomas como tinnitus o zumbido permanente en los oídos. Sin embargo, las exposiciones únicas también pueden causar cambios y daños auditivos permanentes.

Para que podamos escuchar un sonido, tiene que estar por encima de cierto nivel. Este nivel se llama umbral auditivo. Los humanos tienen un umbral de audición de alrededor de 0 decibelios. Por encima de este umbral, los sonidos con niveles de presión sonora más altos se escuchan como ruidos más fuertes. Los sonidos superiores a 90 dB pueden provocar daños auditivos crónicos si las personas están expuestas a ellos todos los días o todo el tiempo. La audición se vuelve incómoda si el nivel de presión acústica está por encima de 110 decibelios (umbral de incomodidad), y se vuelve doloroso por encima de 130 decibelios (umbral de dolor)¹⁵. El informe de PHR e INCLO, señala que las armas acústicas emiten niveles de sonido muy elevados, dolorosos e incluso peligrosos y que un sonido de 120 decibelios, es equivalente al que emite un avión cuando despegar; de 107 decibelios, equivalente a estar en la primera fila de un concierto de rock; el sonido de 95 decibelios, igual al sonido que se experimenta cerca de un vagón de metro; mientras que un sonido de 85 decibelios, es igual al de un perro ladrando.

En el mismo sentido, El Instituto de Salud Pública de Chile señala que la exposición prolongada a ruido puede producir pérdidas auditivas temporales y permanentes, en cualquiera de sus grados. Es importante mencionar que la pérdida de la audición por ruido es completamente evitable, sin embargo, una vez que ésta se produce, es permanente e irreversible.¹⁶ Después de la exposición a un sonido fuerte, el sistema auditivo generalmente se vuelve menos sensible; en otras palabras, el umbral de audición se desplaza a niveles más

¹⁴Centers for Disease Control and Prevention/NIOSH. Criteria for a Recommended Standard: Occupational Noise Exposure Revised Criteria. Cincinnati, Ohio: US Department of Health and Human Services; 1998.

¹⁵ <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK390300/>

¹⁶ http://www.ispch.cl/saludocupacional/subdepto_ambientes_laborales/secciones/ruido_vibraciones

altos. La recuperación es posible sólo si la exposición está por debajo de los límites permitidos de nivel de intensidad y duración (dependientes de la frecuencia), y si es acompañada por un período de descanso suficiente (silencio). Esto se llama cambio de umbral temporal (TTS) y generalmente se mide 2 minutos después de que terminó el ruido. Por ejemplo, cuando se expone a un ruido fuerte de niveles de TTS de aproximadamente 40 dB, la recuperación es suave y en su mayoría termina en 16 horas. Más allá de ciertos límites, la recuperación es incompleta y permanecen los cambios de umbral permanentes (PTS), es decir, pérdida auditiva es permanente¹⁷.

Otros estudios han determinado que los niños, niñas y adolescentes expuestos a un solo evento de sonido intenso experimentaron pérdida auditiva y tinnitus¹⁸. Estas personas, en un rango de 1 a 16 años, mantuvieron una leve pérdida auditiva y una hipersensibilidad al sonido después de 1 año. El ruido fuerte también tiene otros efectos en el cuerpo que no están relacionados exclusivamente con la audición. Los efectos no auditivos pueden incluir presión arterial elevada, pérdida de sueño, cambios en la química cerebral, aumento de la frecuencia cardíaca y problemas de desarrollo temprano y discapacidades de aprendizaje de niños y niñas¹⁹, otros informes identifican como efectos inmediatos la migraña, vómitos y pérdida de equilibrio²⁰.

De todas formas, la susceptibilidad a los efectos dañinos de los sonidos fuertes es variable en cada individuo y, como es lógico, es difícil predecir la magnitud precisa de la pérdida auditiva que resultará de la exposición de un individuo específico a un sonido potencialmente dañino. Sin embargo, el daño del oído por la exposición a niveles de ruido y el patrón de daño resultante de una exposición específica a una fuente de sonido particular, depende ciertamente del contenido de frecuencia, intensidad (es decir, volumen), duración y programación (es decir, continua o intermitente) de la exposición, así como la susceptibilidad del oído involucrado (adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, entre otras variables). La

¹⁷ <https://www.files.ethz.ch/isn/16781/OP22.pdf>. p12

¹⁸ Holgers KM, Pettersson B. Noise exposure and subjective hearing symptoms among school children in Sweden. *Noise Health*. 2005;7(11):27-37.

¹⁹ Lusk SL, Hagerty BM, Gillespie B, Caruso CC. Chronic effects of workplace noise on blood pressure and heart rate. *Arch Environ Health*. 2002;57(4):273-281

²⁰ Sella M. 2003 The sound of things to come. *New York Times*, 23 March 2003.

exposición a sonidos intensos (más de 140 dB (A²¹)) de corta duración, puede producir una pérdida auditiva inmediata, grave y permanente, lo que se denomina trauma acústico. Frente a estos antecedentes, es necesario ser enfáticos en que las ondas sonoras de alta intensidad pueden alterar prácticamente cualquier estructura en el oído medio o interno²².

De acuerdo a lo anterior, para conocer el daño potencial es necesario entonces, en primer lugar, una caracterización técnica completa de los dispositivos acústicos LRAD y, en segundo lugar, una revisión exhaustiva de estudios científicos, normas y recomendaciones existentes a nivel nacional e internacional sobre posibles efectos biológicos de estas armas acústicas, para evitar lesiones en las personas expuestas. De esta manera, sería posible identificar el patrón de riesgo resultante a una exposición, tanto por parte de la población civil susceptible, como de los mismos operadores estatales.

Para realizar este ejercicio se tendrá a la vista un estudio de la Universidad Nacional de Tres de Febrero, Argentina, en donde se testeó dos dispositivos LRAD, modelo 100 y modelo 500, utilizados para el control de manifestaciones, entregando valores de interés para la comunidad médica, en la detección de daños potenciales a la salud de las personas. Ambos equipos contaban con salidas de 137 dB y 149 dB, en modo permanente. El investigador aplicó mediciones acústicas con filtros de ponderación humana (A) desde los 5 metros de distancia, hasta los 80 metros de distancia en un campo abierto sin actividad humana, concluyendo que ambos equipos son fuentes de alta potencia en 360°. Esto quiere decir que, a pesar de que el sonido se proyecta direccionalmente, el nivel de intensidad del sonido medido alrededor del dispositivo, sigue siendo muy potente y riesgoso (ver tabla 1 y 2), incluyendo el puesto el operador. Por otro lado, se verificó un decaimiento energético marginal, de aproximadamente 6 dB, conforme se duplica la distancia de dispositivo. Aquello quiere decir, que existe poca atenuación de decibeles en la distancia.²³

²¹ Para medir el nivel de ruido se utilizan instrumento de medición denominados decibelímetro, sonómetro o medidor de nivel de presión sonora, para ellos se utiliza un filtro de ponderación "A". El filtro de ponderación "A" es el nivel de ruido medido con el filtro "A" se denomina dB(A)

²² Brookhouser, P. E. (1994). Prevention of Noise-Induced Hearing Loss. Preventive Medicine, 23(5), 665–669. doi:10.1006/pmed.1994.1111

²³ Rodiño, Leandro. (2017). Caracterización acústica de un arma sonora menos letal. III Jornadas de Acústica, Audio y Sonido (JAAS), Caseros, Buenos Aires, Argentina, Gendarmería Nacional Argentina

En las siguientes tablas, se consignan los valores medidos del estudio citado:

Resumen de resultados de frente

Punto de medición	100X			
	Sirena		Mensaje de voz	
	A máximo volumen	A volumen medio	A máximo volumen	A volumen medio
Puesto de operador	104,4 dBA	83,9 dBA	99,4 dBA	78,5 dBA
5 metros de frente	121,5 dBA	99,7 dBA	98,8 dBA	78,8 dBA
10 metros de frente	114,3 dBA	91,3 dBA	93,3 dBA	71,5 dBA
20 metros de frente	105,7 dBA	85 dBA	87 dBA	65,8 dBA

Resumen de resultados de frente

Punto de medición	500X			
	Sirena		Mensaje de voz	
	A máximo volumen	A volumen medio	A máximo volumen	A volumen medio
Puesto de operador	106,3 dBA	98,5 dBA	104 dBA	101,6 dBA
20 metros de frente	115,8 dBA	109,4 dBA	106,8 dBA	104,2 dBA
40 metros de frente	113,3 dBA	102,9 dBA	103,2 dBA	100,9 dBA
80 metros de frente	105,2 dBA	98,4 dBA	94,8 dBA	93,1 dBA

En concordancia con lo anterior, La Sociedad Chilena de Otorrinolaringología, Medicina y Cirugía de Cabeza y Cuello señaló que, de acuerdo a sus investigaciones, los dispositivos

LRAD alcanzan presiones sonoras máximas de 151 dB en modo impulso y 146 dB en modo permanente²⁴. Si bien según la literatura el rayo acústico es direccional, la presión sonora alrededor del rayo supera los 100 dB en un ángulo de +/- 15°, y fuera de este rango, alcanza los 85 dB y presenta poca atenuación en relación a la distancia, además de confirmar la preocupación sobre la inexistencia de estudios a nivel nacional ni internacional que avalen su seguridad para la salud auditiva de la población expuesta como también del operador de este dispositivo²⁵.

Antecedentes científicos contrastados a la luz de la normativa.

Todos los antecedentes científicos expuestos tienen un valor por sí mismos, que permiten a esta Ilustrísima Corte ponderar e identificar los riesgos abstractos y potenciales de los dispositivos sonoros de alta frecuencia. Sin embargo, estos riesgos son aún más claros e inherentes cuando se contrastan bajo los estándares que exige nuestra propia legislación nacional y que regulan las normas de exposición dañina al ruido. Según lo expuesto, estos equipos superarían largamente los niveles máximos de intensidad sonora permitida según las normas del Ministerio de Salud de exposición laboral (jornadas de ocho horas) que corresponden a un ruido máximo de 85 dB en modo permanente y 95 dB en modo impulso (peak)²⁶; superarían además las directrices mundiales sobre reconocimiento del umbral de daño auditivo de la Organización Mundial de la Salud (25 dBHL)²⁷.

La legislación chilena exige el cumplimiento irrestricto de los niveles de exposición humana al ruido. Como el ámbito reconocido de exposición que se ha estudiado y resguardado es el ocupacional o laboral, el tiempo de exposición normativo se ha estandarizado en un modelo de tolerancia humana máximo de 8 horas. Con todo, en aquellos casos donde el tiempo diario efectivo de exposición a ruido sea distinto a 8 horas, el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente en dB(A), obtenido de la evaluación de la exposición al ruido en un lugar

²⁴<http://www.colegiomedico.cl/declaracion-publica-sochiorl-ante-anuncio-de-implementacion-de-dispositivo-de-tipo-acustico-como-elemento-disuasivo/>

²⁵ <https://royalsocietypublishing.org/doi/10.1098/rspa.2015.0624>

²⁶ Art 74° D.S 594 del Ministerio de Salud

²⁷ Guía de atención integral basada en la evidencia para hipoacusia neurosensorial inducida por ruido en el lugar de trabajo. (República de Colombia)

determinado (NPSeq), se deberá normalizar a 8 horas de acuerdo a lo establecido en la siguiente ecuación²⁸:

$$NPSeq_{8h} = NPSeq + 10 \cdot \text{Log} \left(\frac{T_e}{8} \right)$$

Donde:

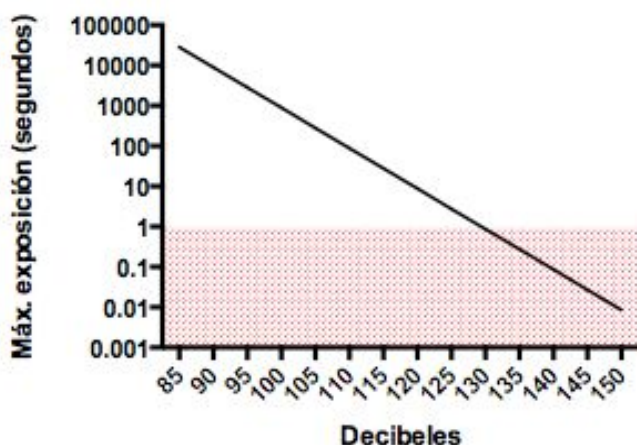
$NPSeq_{8h}$: Nivel de exposición normalizado a 8 horas.

$NPSeq$: Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A obtenido de la evaluación de la exposición ocupacional a ruido en el puesto de trabajo.

T_e : Tiempo diario efectivo de exposición al NPSeq, en horas.

Entonces, ajustando la fórmula nacional obligatoria, a los parámetros advertidos por los diferentes estudios sobre medidas de presión sonora de los LRAD antes señalados, los dispositivos de alta frecuencia **no podrían utilizarse siquiera un segundo**, incluso en su mínima potencia, ya que los niveles de presión sonora que emiten, se encuentran fuera de los límites permitidos por nuestro país en contextos laborales (ver Gráfico 1) en el D.S 594 del Ministerio de Salud, reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo que obliga, entre otras cosas a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores.

Tiempo de Exposición máxima permitido por decibeles según estándar de decreto N° 594 año 2000 del Ministerio de Salud



²⁸ http://www.ispch.cl/sites/default/files/guía_preventiva_trabajadores_expuestos_ruido.pdf

(Gráfico 1° de elaboración propia con datos de fabricante proporcionados por empresa Genesys y D.S N° 594 del Ministerio de Salud)

Ausencia de normativa que evite el riesgo potencial de daño humano

Aún cuando se han expuesto antecedentes que evidencian los riesgos inherentes para la salud de todas las personas expuestas al uso del dispositivo, ya sea de manifestantes, como transeúntes, locatarios, residentes de habitaciones cercanas, e incluso de los propios agentes del estado presentes en los operativos que involucren dispositivos LRAD. La incorporación de armas sónicas a nuestro ordenamiento jurídico se ha verificado en una Orden General de Carabineros de Chile, que actualiza los protocolos para el mantenimiento del orden público, como un nuevo “dispositivo, arma y/o munición menos letal”, según de la Orden General N° 2.635, de fecha 1 de marzo de 2019, que aprueba los Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público, sin contar con la incorporación de un proceso que contenga criterios preventivos que permitan mitigar o controlar los daños producidos por el ruido.

III. Procedencia de la Acción de Protección.

Diversos aspectos inciden en la procedencia procesal de la acción de protección para hacer frente a la amenaza de derechos denunciada. En esta sección se hará referencia a cada uno de ellos.

a) Legitimación Activa

La jurisprudencia y la doctrina han entendido que la acción de protección no es un mecanismo para el control de intereses abstractos como el cumplimiento de la legalidad de los actos administrativos o la revisión de la constitucionalidad de las leyes (esto es, no es una acción popular o pública en los términos del Artículo 93 N° 10, CPR), sino que requiere para ser impetrada la existencia de sujetos ciertos, cuyos intereses constitucionalmente protegidos hayan sido afectados o estén en riesgo, sujetos que deduzcan la acción correspondiente personalmente o representados por otro.

Este requisito se cumple en el presente caso, ya que esta acción de protección busca cautelar los intereses constitucionalmente protegidos de las personas individualizadas en el comienzo de este recurso, todas residentes de la región Metropolitana, comuna de Santiago.

b) Legitimidad Pasiva

El presente recurso busca evitar el uso por parte de Carabineros del nuevo elemento disuasivo indicado en este escrito, denominado “Altavoz de alta frecuencia” en la Orden General N°2.780, para labores de preservación del orden público. El Cuerpo de Carabineros, representado para estos efectos por el General Director de la institución, Mario Rozas Córdova, constituye un órgano del Estado y, como tal, está llamado en grado sumo a “someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella” (Artículo 6, Constitución Política) y, en consecuencia, a rendir cuenta de su actuar a los Tribunales de Justicia. Debido a las características como cuerpo policial armado “esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado” (Artículo 2, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros) y su dependencia directa del Ministerio del Interior (Artículo 1, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros), este recurso también se dirige contra el Ministro del Interior y Seguridad Pública, don Víctor Pérez Varela. Por todo esto, en la especie se verifica la necesaria legitimidad pasiva para que la acción de protección sea procedente y eficaz.

c) Existencia de un Derecho cierto

La acción de protección tiene por propósito cautelar o proteger derechos ciertos, por contraposición al carácter declarativo de otras acciones de lato conocimiento. La indubitada existencia de dichos derechos posibilita, de hecho, la realización de un juicio procesalmente breve, orientado a dar expedita solución a la afectación de los derechos en cuestión.

La indubitada existencia del derecho aquí invocado se da por estar éste consagrado en el texto de la Constitución Política de la República. Así, el uso de altavoces de alerta de alta frecuencia por parte de Carabineros de Chile amenaza el Artículo 19 de nuestra Carta Fundamental en su número 1. Este derecho a la integridad física, se trata de una prohibición de

intervenciones que causen daño y dolor al cuerpo, que no admite excepciones. Una de sus manifestaciones es, justamente, proteger al individuo frente al maltrato y las lesiones físicas.

d) Plazo

La Constitución Política de la República no reconoce límites de plazo alguno para la interposición de la acción de protección. El Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección establece un plazo de treinta días corridos desde “la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

En cuanto a la amenazas que se han descrito, se tomó conocimiento de aquella con la publicación en el Diario Oficial del día viernes 17 de julio de 2020, donde consta la Orden General N°2.780 ya mencionada, por lo que no cabe la menor duda que nos encontramos dentro de plazo para recurrir.

Además, y a mayor abundamiento, debido a la periodicidad de las manifestaciones de todo tipo en nuestro país en el último tiempo, y a los patrones de conducta exhibidos hasta el momento por el cuerpo de Carabineros, se trata de una amenaza constante, prolongada y permanente en el tiempo, no existiendo un día determinado o concreto para computar el plazo; es más, todo indica que en las protestas futuras dicho armamento será utilizado contra la población civil.

e) Existencia de la Amenaza

Para efectos de dar claridad conceptual, corresponde referirse- entre las tres formas de afectación de derechos fundamentales que contempla nuestra Constitución Política- a la hipótesis de amenaza, y que hacen procedente esta Acción de Protección.

La doctrina ha señalado que la amenaza debe tratarse de un peligro actual, cierto, concreto y preciso de un daño futuro, cuestión que incluso fue respaldado por la Corte Suprema en el fallo rol N° 3487-2010. No es baladí señalar que en el contexto sociopolítico que se encuentra el país dichos requisitos se cumplen a cabalidad:

- a) **Peligro actual o inminente:** Es un hecho público y notorio que las manifestaciones de todo tipo en nuestro país son algo periódico, desde hace años. No obstante, desde el día 18 de octubre de 2019 a la fecha, las manifestaciones han ocurrido de manera ininterrumpida y cotidiana a lo largo de todo el territorio de la República. Desde marzo y durante el tiempo de la pandemia, estas manifestaciones han seguido ocurriendo, pero están teniendo un menor impacto, sin embargo, todo indica que se retomarán nuevamente cuando se supere la cuarentena y el estado de excepción constitucional, lo que se reafirma con la propia adquisición de nuevos medios de disuasión como referido en el presente escrito.
- b) **Peligro cierto:** No cabe la menor duda que por el mero hecho de que Carabineros incorpore- sin ningún tipo de regulación- nuevas armas y dispositivos, en este caso, medios sonoros de alta frecuencia para el control del orden público, existe una certeza de que éstas serán usadas en contra de la población, lo que claramente amenaza con conculcar el derecho fundamental que ya hemos esgrimido a lo largo de la presente acción.
- c) **Peligro concreto:** Vinculado con lo anterior, resulta evidente que en el momento en que los recurrentes han visto cómo Carabineros reprime y trata de controlar a la población que se ha manifestado en señal de protesta, por lo que se concretiza el riesgo inminente de que se vean afectados en su integridad física. Ya el mero hecho de que los agentes estatales dispongan y utilicen este cuestionado medio sonoro de alta frecuencia, amenaza este derecho fundamental.
- d) **Peligro preciso:** En este caso, no podría argüirse por parte de Carabineros que existe vaguedad en la amenaza, ya que es indubitado que el mero hecho de contar con medios como el señalado, conociendo su actuar cuestionado internacionalmente y los antecedentes ya esgrimidos, genera un temor de que se vean amenazados DD.FF. Aún más, Carabineros efectivamente ha vulnerado DD.HH, siendo afectado el derecho a la integridad física en múltiples casos, por lo que es dable concluir que el temor ya señalado es, en los hechos, una presunción de que, con absoluta certeza, pueden verse expuesto, a las afectaciones y vulneraciones a sus derechos. Con todo, como ya se ha expuesto en los hechos de este escrito, existe evidencia comparada sobre daño acústico permanente en personas provocado por el uso de altavoces de alta frecuencia en contexto de manifestaciones. No existen antecedentes o evidencia rigurosa, de

ninguna naturaleza conocida por los recurrentes, que pueda llevar a pensar que los resultados del empleo de altavoces en nuestro país, puedan tener resultados diferentes.

En un segundo sentido debe considerarse la inexistencia de un protocolo ajustado a las características particulares de los altavoces de alta frecuencia, estos sólo son incorporados a través de una orden general como un dispositivo más, sin precisar qué parámetros adecuados para su empleo parámetros, por ejemplo sobre distancia, frecuencias máximas, tiempo de exposición máxima de los operadores, criterios de diferenciación urbana, supuestos de uso bajo parámetros determinados, entre otros. Quedando a libre albedrío de los operadores, “el cuándo”, “el cómo”, “el dónde” y el sobre “quiénes”, se deben utilizar las armas sónicas.

Con todo y según lo expuesto, el sólo empleo de los altavoces de alta frecuencia, aún contando con un protocolo de acción rigurosa, significa una amenaza para la vida, salud e integridad de las personas, respecto del cual no existe a nivel internacional un consenso alguno sobre su seguridad.

- e) **Daño futuro:** Según jurisprudencia sostenida por la Excelentísima Corte Suprema, cuando hablamos de daño futuro, nos referimos a que “la amenaza es un peligro de suceder un mal, presagio que hace temer un mal, gesto o acto por medio del cual se expresa la voluntad de querer hacer un daño a alguien” (Sentencia Rol N°6965-2009). En este sentido, es de perogrullo, pues los requisitos anteriores no deben implicar un daño actual, sino que, justamente, para hablar de amenaza debe tratarse de algo que no ha ocurrido, pero que es bastante probable que ocurra, sea cual sea la afectación en cuestión.

IV. Ilegalidad y Arbitrariedad del Acto Recurrido

A modo de introducción sobre este apartado, el uso de altavoces de alerta de alta frecuencia por parte de Carabineros es ilegal y arbitrario. La ilegalidad consiste, en pocas palabras, en el hecho de que las autoridades públicas no respeten el principio de juridicidad en su actuar. En efecto, no existe una regulación legal que efectivamente dé cuenta de cómo se pueden afectar los derechos de los particulares de manera específica y determinada en estos

casos, por lo que si interpretamos las facultades de Carabineros a la luz de la juridicidad, salta fácilmente a la vista la ilegalidad del actuar de éstos.

Además, es importante mencionar que el uso de la fuerza ni siquiera se encuentra regulado por una ley o por un reglamento, sino que por una circular como es la Orden General N° 2.635, modificada por la Orden General N°2.780, impugnada en esta acción, cuestión que resulta del todo reprochable, debido a la reserva legal que existe en materia de derechos fundamentales.

Por otro lado, la arbitrariedad está dada por la utilización de un medio (altavoz de alerta de alta frecuencia) que no es idóneo, necesario ni proporcional para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo (el resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población). Con todo, la circular mediante la cual el dispositivo de altavoz es incorporado, específicamente en el “Anexo 1”, no consigna un protocolo adecuado para regular su empleo de forma individual como sí existe para los carros lanza agua, vehículos de reacción, empleo de disuasivo químico y escopeta antidisturbios, entre otros, en donde se especifica las normas nacionales e internacionales y aspectos generales de acción: misión, seguridad y sobre todo los usos diferenciados en atención a objetivos y situaciones determinadas.

A) Ilegalidad del uso de elementos sonoros de alta frecuencia contra la población civil.

El uso de medios sonoros de alta frecuencia por parte de Carabineros amenaza los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de la República y otras fuentes normativas como acuerdos internacionales; la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros y otros cuerpos normativos. A continuación, se hará referencia a cada uno de ellos.

El uso de elementos sonoros de alta frecuencia contra la población civil amenaza derechos constitucionalmente consagrados y protegidos por la acción de protección. A fin de identificar los intereses que subyacen el derecho a la integridad física, se hará referencia, en lo que importa, el estatuto biofísico de la persona.

Estatuto biofísico de la persona

La segura utilización de elementos sonoros de alta frecuencia por parte de Carabineros constituye una amenaza a la integridad física de la persona (Artículo 19 N° 1, Constitución Política), integrantes del estatuto biofísico.

El ordenamiento jurídico gira en torno a la persona, en cuanto le atribuye a esta la posibilidad de contraer obligaciones y ejercer derechos. En este sentido, la noción de persona reviste un carácter relacional (persona es quien se relaciona con otros), pero también intencional, ideal, o espiritual (persona es aquel ente dotado de intelecto y voluntad, o dicho en otros términos, autoconciencia). Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico reconoce también que la persona no es un ente puramente espiritual, sino que tiene un sustrato biofísico: la persona existe en un cuerpo, y ese cuerpo es de carácter orgánico. A fin de proteger el sustrato corporal y orgánico de la persona, nuestra Constitución establece- entre otros- el respeto a la integridad física, dando reconocimiento al particular estatuto biofísico de la persona humana.

El uso de elementos sonoros de alta frecuencia, sin duda amenaza el estatuto biofísico de las personas que participan de manifestaciones y quienes se encuentran cerca del lugar. Es más, ellos son usados precisamente porque provocan dicho efecto dañino en el sistema auditivo, pudiendo producir mareos, náuseas, dolores de cabeza, lesiones auditivas e incluso pérdida del sentido auditivo. Así lo han evidenciado estudios a los que ya nos hemos referido. Por todo esto, el uso de este tipo de elementos, sin duda constituye una amenaza a la integridad física de los recurrentes, constituyendo un acto ilegal que esta Corte de Apelaciones debe prohibir a fin de restablecer el imperio del derecho.

Normativa jurídica involucrada

1. Tratados Internacionales: En esta sección corresponde tratar la normativa internacional que se podría vulnerar tanto por el actuar material de los funcionarios de Carabineros como incluso en términos jurídico-formales, con la estructura normativa que regula el uso de la fuerza en nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar, existe una serie de marcos regulatorios que restringen el uso del sonido en relación con el uso de fuerza, especialmente en el derecho internacional humanitario y el

derecho internacional de los derechos humanos, así como las normas nacionales de salud y seguridad. Algunos juristas han señalado además el gran potencial de efectos indiscriminados del uso de dispositivos acústicos, que pueden violar la regla del derecho internacional humanitario (en adelante, DIH) sobre distinción y prohibición de ataques indiscriminados. Como ya se ha dicho, las pruebas han demostrado que los LRAD, por ejemplo, no afectan objetivos definidos, si no también a los transeúntes dentro del rango de acción de los dispositivos LRAD. Especialmente a distancias más largas, surgen preguntas con respecto a la capacidad de control de la propagación del sonido, ya que “la dirección de transmisión se desviará en caso de vientos fuertes o se reflejará en las superficies en ambientes urbanizados”²⁹.

Esta “indiscriminación” de los dispositivos acústicos es una preocupación importante de derechos humanos. Las normas internacionales sobre el uso de la fuerza requieren que “Se haga una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas”³⁰.

La indiscriminación esencial en el uso de los dispositivos acústicos, permite dirigir sus efectos contra grupo de riesgo en función de su edad, aquello plantea cuestiones relacionadas con el derecho a la igualdad y la no discriminación, del interés superior del niño y del derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo³¹. Finalmente, vale la pena reiterar que a propósito del derecho internacional humanitario, a través del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, en su artículo 2° letra a) prohíbe en todo tiempo y lugar “*los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas*”. Asimismo, señala el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, a propósito de las armas nuevas, que “*Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o*

²⁹ Maya Brehm y Anna de Courcy Wheeler. Documento de debate para la Convención sobre ciertas armas convencionales (CCW) Ginebra, noviembre de 2018.

³⁰ Art 3°. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

³¹ UNICEF. Convención sobre los derechos del niño. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada en Chile en 1990. Artículo 2°, 3° y 6°.

por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante". A la luz de estas normas, podemos concluir que en contexto de conflictos armados internacionales, si un Estado pretende adquirir o implementar una nueva arma, tiene la obligación de asegurarse si su empleo puede implicar un riesgo para la integridad física o mental de las personas. En consecuencia, resultaría ilógico que si en contexto de conflictos armados internacionales existe preocupación por el desarrollo e implementación de nuevas armas, imponiéndose una obligación para los Estados a través del artículo 36, se pretenda prescindir de dicho estándar en contexto de control de masas y protesta social, tratándose de un escenario que se configura repetidamente en nuestro país, a diferencia de los conflictos armados internacionales.

Por otro lado, corresponde hacer mención al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), el cual, si bien no existe una mención expresa al derecho a la integridad física, sí podríamos hacer una aplicación analógica a partir del artículo 7: *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"*.

En segundo lugar, conviene traer a colación la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH). En concreto, acá sí podemos encontrar una consagración de la integridad física en el artículo 5 párrafo 1: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*

Así las cosas, haciendo aplicación del artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política, resulta forzoso concluir que el Estado de Chile está obligado a **respetar y promover** el derecho a la integridad física como derecho fundamental, cuestión que se ve amenazada por estos elementos de alta frecuencia en las siguientes manifestaciones político-sociales del país. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido que si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, incluso la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores³². La (CIDH) ha establecido que **la evaluación de la convencionalidad del uso de la fuerza -a la cual están sometidos los**

³² Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 39221, párr. 63.

jueces de la república-, debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos³³, teniendo en cuenta los principios de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

Los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana son una limitación al ejercicio de la soberanía, pero, en los hechos, los agentes estatales se desentienden del tenor del propio texto constitucional para vulnerar los DDHH de los ciudadanos inocentes, en particular de los recurrentes, pero también de cualquier persona que se puede ver expuesto por encontrar cerca, incluso sin participar de manifestaciones, de altas frecuencias que pueden dañar su sistema auditivo, por las consideraciones técnicas y cuestionamientos que se han expresado latamente en esta acción.

2.- Vulneración de normas infraconstitucionales

2.1 Vulneración de normas relativas al uso de la fuerza. En este acápite se hará un análisis de la normativa relativa al uso de la fuerza por parte de Carabineros, dando cuenta de la ilegalidad de las normas que la regulan y además de la infracción por parte de los efectivos policiales a dichas normas en el pasado.

En primer lugar, hay una mención implícita al uso de la fuerza en el artículo 101 inciso 2 de la Constitución, al señalar que: *“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”*. A su vez, el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile señala que: *“Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley”*.

Estas normas mencionadas, son todas las normas de rango legal o superior que rigen al uso de la fuerza por parte de Carabineros. En este contexto, es evidente la falta absoluta de

³³ ibídem.

remisiones a reglamentos, y aún más patente, la carencia de los requisitos de especificidad y determinación en la afectación de los Derechos Fundamentales de las personas por normas infralegales. El uso de la fuerza se regula de manera muy general en un reglamento, el DS 1.364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contiene tres artículos, que solamente regulan los lineamientos, la actualización de los protocolos y la elaboración de informes. En este contexto es que la regulación real de su uso de la fuerza se encuentra, como ya se ha mencionado, en la Orden General N° 2.635 de Carabineros de Chile, que aprueba el nuevo texto de los protocolos para el mantenimiento del orden público, modificada recientemente por la **Orden General N° 2.780**, impugnada en esa acción de protección, incorporando como nuevo mecanismo disuasivo el altavoz de alerta de alta frecuencia, permitiendo la afectación de Derechos Fundamentales de particulares al establecer las hipótesis de uso de la fuerza en general y de las armas en particular.

Es decir, nos encontramos ante un Acto Administrativo que regula, directamente, una forma de afectación de Derechos Fundamentales (ya que esta circular es la que se encarga de señalar cómo y cuándo los efectivos policiales pueden usar la fuerza), vulnerando de esta forma la cláusula de reserva legal (teoría de los “límites a los límites”) que consagra nuestra Carta Fundamental en esta materia. Y no sólo eso, sino que, además, la misma institución que vulnera los DDFF de los particulares, es la que viene a regular su afectación, cuestión que parece atentatoria contra la lógica e inaceptable en todo Estado de Derecho. A mayor abundamiento, ni la Constitución ni la Ley regulan el uso de la fuerza, sólo haciéndolo un reglamento (sin remisión legal previa) en términos muy vagos, quedando el detalle entregado a la Administración del Estado y, en específico, al mismo órgano que viene a afectar los Derechos Fundamentales que pretende regular, siendo esto último una flagrante vulneración a la reserva legal.

Ahora bien, aún suponiendo que la normativa fuera válida y plenamente ajustada al resto del ordenamiento jurídico, cabe destacar que el actuar que Carabineros ha exhibido en los meses pasados, cuestionado por diversos organismos internacionales, incluida la Organización de Naciones Unidas, tampoco se ajusta a lo previsto por dichas normas infralegales.

En la Órdenes Generales ya tantas veces citadas, y en particular la Orden General N° 2.635, se establece una escala gradual y progresiva de los distintos mecanismos que posee Carabineros para evitar desmanes en las protestas y, de esta forma, mantener el orden público. Sin embargo, **la modificación efectuada por la Orden General 2.780, se limita a incorporar estas nuevas armas sonoras, pero sin establecer ningún protocolo, hipótesis, gradualidad, distancia, tiempos de descanso auditivo, de uso, etc., como sí ocurre al menos en el otro tipo de armas, sin existir hasta entonces una regulación acabada del uso de armas sonoras.** Además, a mayor abundamiento, es habitual ver como en marchas absolutamente pacíficas y sin mediar provocación previa, estos hacen uso indiscriminado de sus elementos disuasivos, poniendo en riesgo de esta forma los derechos constitucionalmente garantizados que ya hemos citado a lo largo de la presente acción cautelar.

Es decir, nos encontramos ante una normativa abiertamente ilegal (y por qué no inconstitucional) y, lo peor de todo, es que aún así, hemos sido testigos que no es respetada por los efectivos policiales. Una vulneración flagrante y gravísima al principio de juridicidad, poniendo en riesgo nuestro Estado de Derecho.

2.2 Otras normas legales

Por otro lado, en Chile existen cuerpos normativos en los que establecen las obligaciones del Estado, entre otros, a la realización de acciones tendientes a proteger la salud de quienes habitan y/o trabajan en nuestro país, de aquellos trabajadores expuestos a ruido: Ley N° 16.744, Ministerio del Trabajo y Previsión Social; código sanitario: Título Tercero “DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD DEL AMBIENTE Y DE LOS LUGARES DE TRABAJO”; el D.S. N° 594/99, Ministerio de Salud. Así como la misma Constitución en su artículo N° 19 inciso N° 9, donde se establece el derecho a la protección de la salud, prescribiendo que: *“El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá asimismo, la coordinación y control de las acciones”*.

Lo anterior da cuenta de la importancia en materia de salud que asume el Estado en diversas áreas de regulación, alcanzando incluso su reconocimiento en lo más alto del ordenamiento jurídico.

Al respecto, y en la misma línea, conviene señalar que existe regulación sanitaria general, en particular el Código Sanitario, prescribiendo en su Título Tercero “DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD DEL AMBIENTE Y DE LOS LUGARES DE TRABAJO”, que: *“Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos.”* (Artículo 67)

Mientras que en el Artículo 68 del mismo cuerpo legal, se señala que: *“Un reglamento contendrá las normas sobre condiciones de saneamiento y seguridad de las ciudades, balnearios, campos y territorios mineros, así como los de todo sitio, edificio, vivienda, establecimiento, local o lugar de trabajo, cualquiera que sea la naturaleza de ellos”*

En este mismo sentido, la Ley N° 16.744, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre “Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”, en cuanto a la prevención de riesgos profesionales, mandata que: *“Corresponderá al Servicio Nacional de Salud la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen”.*

Las normas anteriores dan cuenta de la especial preocupación por la salud e integridad física de los trabajadores, pero también expresan los límites y las obligaciones que tienen el Estado en su cuidado y promoción. Son ilustrativas en cuanto demuestran que las condiciones de salud son esenciales para el diario vivir, y elementos sonoros de alta frecuencia, como los que se pretenden usar en manifestaciones públicas, amenazan ciertamente estas condiciones.

Es necesario recordar que los estándares que exige nuestra propia legislación nacional y que regulan las normas de exposición dañina al ruido, según lo expuesto, los altavoces de alta frecuencia superarían largamente los niveles máximos de intensidad sonora permitida según las normas del Ministerio de Salud de exposición laboral. La legislación chilena exige el

cumplimiento irrestricto de los nivel de exposición humana al ruido, por ello se ha estandarizado un modelo de tolerancia humana máximo de 8 horas y dosis diarias de ruido.

Por lo tanto, no sólo pelagra la integridad física, especialmente la auditiva, de manifestantes, sino también de trabajadores, vecinos, comerciantes o simples transeúntes de los sectores donde se utilice este tipo de elementos de alta frecuencia. Pero a mayor abundamiento, también amenaza la integridad física de los operadores, es decir, de los propios policías, quienes se verán expuestos a pocos centímetros y durante un tiempo considerable, a niveles de sonidos no soportables para el organismo humano, incluso usando elementos de protección, pues los decibeles que se proyectan según distancia y tiempo, superan ampliamente la propia normativa nacional.

B) Arbitrariedad del uso de elementos sonoros de alta frecuencia contra la población civil

La dogmática constitucional estima que la arbitrariedad es el opuesto de la racionalidad sustantiva e instrumental; es decir, que es arbitrario aquel acto cuyos fines no son constitucionalmente válidos o bien que, siendo tales fines constitucionales; 1) los medios empleados para ello no son idóneos; es decir, porque no permiten bajo ninguna circunstancia cumplir el fin deseado; 2) los medios no son necesarios; es decir, debido a que existen medios menos gravosos para el cumplimiento de dichos fines; o bien 3) los medios no son proporcionales; es decir, los bienes que intentan resguardarse son menos valiosos que aquellos que se sacrifican (esto se denomina por la doctrina “test de proporcionalidad”).

A mayor abundamiento, la “Red Internacional de Organizaciones de Libertades Civiles” y “Physicians for Human Rights” consideran que las armas “menos letales” en manifestaciones públicas deberían ser utilizadas únicamente como último recurso, sometido siempre a las pruebas de proporcionalidad, necesidad, legalidad y responsabilidad. El hecho de que una protesta pueda ser considerada ilícita no justifica el uso de estas armas. En todo caso, el objetivo explícito de cualquier intervención en protestas debería ser el de desescalar el conflicto y promover y garantizar la seguridad y los derechos de los presentes.³⁴

³⁴ Letalidad encubierta. Efectos en la salud del uso de las armas “menos letales” en las protestas, op. cit.

¿Qué fin o propósito persigue el uso de elementos sonoros de alta frecuencia por parte de Carabineros?. Cuando Carabineros interviene en una manifestación debe hacerlo para cumplir sus labores en virtud de los fines establecidos por la Constitución, es decir, resguardar la seguridad y el orden público y dar protección a la población. Estos fines son desde luego motivos constitucionalmente válidos para la acción de Carabineros, pero para perseguir dichos fines, Carabineros debe actuar proporcionalmente.

En primer lugar, debe usar medios idóneos, es decir, medios que efectivamente puedan restaurar el orden público y garantizar la seguridad y protección de la población. En este contexto y considerando que en las manifestaciones hay grandes masas de gente que generalmente están en movimiento, el uso de elementos generales como altavoces de alta frecuencia, sin capacidad de disuadir al reducido grupo de personas que están realizando actos vandálicos, pueden afectar a personas que nada tienen que ver con dichos actos, incluso a vecinos del sector o personas que están de tránsito el lugar. Esto, puesto que el cumplimiento de dichos fines en el contexto de las manifestaciones se relaciona con lo que la misma circular previamente citada señala: el control de muchedumbres. Por ende, utilizar medios sonoros y no elementos dirigidos a individuos particulares, no es idóneo para producir el control de las muchedumbres. Este material es de efecto indiscriminado, pues no puede dirigirse contra una persona concreta y afecta a simples transeúntes.

En segundo lugar, incluso considerando que el uso de elementos sonoros de alta frecuencia fuera efectivo para el control de muchedumbres (aunque, insistimos, no lo es), los medios utilizados deben ser necesarios. Hemos de considerar que Carabineros cuenta con un sinnúmero de instrumentos para controlar a la población, en donde sólo para neutralizar a grupos de personas se incluyen: el humo blanco, el carro lanza agua, el gas pimienta, las bombas lacrimógenas y el carro lanza gases. Todos estos medios son ciertamente aptos para el control de masas y suficientemente lesivos de la integridad de la población, no obstante lo cual, siguen siendo notoriamente menos gravosos que el uso de elementos sonoros de alta frecuencia, pues tienen la capacidad de dejar sorda a una persona. Cabe destacar la cantidad y diversidad de medios que esta institución posee para el cumplimiento de sus fines; y legítimamente nos preguntamos: ¿dónde está el límite? y si existe alguno ¿quién sino esta Ilustrísima Corte puede fijarlo?

Por último, aunque en nuestro parecer es claro que el uso de elementos sonoros de alta frecuencia no es ni idóneo ni necesario, si alguien pudiera considerar que lo es, aún debe cumplirse con un último requisito y es que debe ser proporcional en sentido estricto, es decir, los bienes que pretenden resguardarse deben ser superiores a aquellos que se sacrifican. Considerando que en este caso, la mayoría de las veces se utilizan dichos medios para resguardar el orden público, en circunstancias que lo vulnerado es la integridad física, las medidas carecen absolutamente de proporcionalidad, puesto que este derecho protege uno de los bienes jurídicos más importantes. Hemos de recalcar, además, que las altas frecuencias producidas por este tipo de elementos, se dirigen a masas de población en movimiento, pueden y también son recibidos tanto por manifestantes pacíficos como por el resto de la población que habita, trabaja, o circula en las inmediaciones del lugar. En un último sentido y como se ha expuesto en los hechos de este escrito, los efectos para la salud de las personas pueden ser desastrosos, la pérdida auditiva y el trauma acústico son daños permanentes e irreversibles, por lo que no resulta proporcional el riesgo que importa el empleo de estos dispositivos.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están encargadas de “dar eficacia al derecho y garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República” (Artículo 1°, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros); de esto no cabe ninguna duda. Sin embargo, esto no puede ni debe colocar a Carabineros de Chile más allá del control de legalidad y racionalidad que la Constitución entrega al Poder Judicial, ni les autoriza a amenazar el ejercicio de los derechos de la población civil de manera ilegal o arbitraria. Por lo tanto, lo que esta acción de protección busca, es que en el cumplimiento de su deber, y como órgano del Estado que debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, Carabineros de Chile actúe con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

En este sentido, urge la realización de auditorías de sus parámetros, los usos reales deben ser documentados y analizados por organismos independientes, y las decisiones sobre el despliegue continuo deben basarse en sus hallazgos. No hace falta decir que también para las armas estudiadas aquí, debería haber una regla general de restricción y modo de uso (la que no existe actualmente). En este mismo sentido, debe evitarse una transición deslizando al uso de tecnologías que no cuentan con estudios técnicos suficientes y de las cuales se conoce sus efectos negativos en la integridad de las personas. No deberían verse ni utilizarse en un

contexto que facilite las intervenciones policiales. Debido a que las tecnologías como los altavoces de alta frecuencia amenazan derechos fundamentales, y sin duda pueden tener un potencial de sobredosis y mal uso, y debido a que las reglas de operación no existen y que la evidencia científica demuestra el riesgo concreto para la población, se necesita la prohibición de su uso experimental en la población.

Así las cosas, el uso de elementos sonoros de alta frecuencia, cuyos efectos dañinos no están descartados, al contrario, hay evidencia suficiente para sostener que constituyen una amenaza cierta contra la población civil, por tal motivo, no puede ser utilizado por Carabineros ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias. Ante esta concreta amenaza de derechos constitucionalmente garantizados, esta Corte de Apelaciones debe adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y la debida protección de los recurrentes.

Por tanto, según el mérito de lo expuesto, y según lo prescrito por los Artículos 1; 5; 6; 7; 19 N° 1; y artículo 20, y demás normas pertinentes de la Constitución Política de la República; y demás normas constitucionales, internacionales, y legales vigentes,

Ruego a V.S.I: Se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de Carabineros de Chile, representado en la región por el General don **Hugo Zenteno Vásquez**, Jefe de la V Zona General Valparaíso, y contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado para estos efectos por el Intendente Regional don **Jorge Martínez Durán**, ambos ya individualizados, acogerlo a tramitación, disponiendo informe de los recurridos dentro del plazo de 5 días, ordenar que sea resuelto previa vista de la causa y, en definitiva, acogerlo, declarando ilegal y arbitrario el uso altavoces de alerta de alta frecuencia por parte del Cuerpo de Carabineros, por constituir una amenaza cierta y concreta a los derechos de los recurrentes y la sociedad civil chilena, y adopte de inmediato las providencias que Vuestra Señoría Ilustrísima juzgue necesarias para restablecer el imperio del Derecho, incluyendo la prohibición para las instituciones individualizadas del uso de estos elementos sonoros de alta frecuencia.

Primer Otrosí: Que, en consideración a los elementos aportados en lo principal de esta presentación, los que por economía procesal damos por expresa e íntegramente reproducidos y, debido a las características de la acción interpuesta y en consideración a la amenaza

descrita, y el indubitable daño irreversible para quienes se verán expuesto a este tipo de arma, ruego a Vuestra Señoría Ilustrísima que se sirva dictar Orden de No Innovar en la materia, instruyendo desde ya a las autoridades civiles y policiales que se abstengan de comprar y emplear este elemento sonoro de alta frecuencia aquí impugnado hasta que no se haya resuelto este recurso en las instancias procesales correspondientes.

Por tanto,

Ruego a S.S.I, se sirva acceder a lo solicitado en los términos previamente señalados o los que S.S.I considere los más adecuados para el resguardo inmediato y efectivo de los derechos amenazados.

Segundo Otrosí: Que, con la finalidad que S.S.I pueda conocer acerca de las medidas que han tomado los recurridos sobre el particular, especialmente aquellas que dicen relación con la protección de la integridad física y psíquica de los y las trabajadoras, es preciso se oficie a los recurridos a fin que informen especialmente sobre lo siguiente:

- a. El procedimiento de trabajo para la operación de los altavoces de alta frecuencia incorporados en la Orden General de Carabineros de Chile N° 2.780, de fecha 14 de julio de 2020.
- b. Procedimientos de evaluación de riesgos que garanticen, con anterioridad a la fecha de adquisición, de que tales armas no serán utilizadas para facilitar violaciones al derecho a la vida, integridad física y reunión pacífica, según lo exigen los estándares de Naciones Unidas en la guía sobre armas menos letales en cumplimiento de la ley.
- c. Certificación y capacitación de personal entrenado para el uso de *Altavoces de Alta Frecuencia*, acompañando elementos que den cuenta de la existencia de dichas certificaciones o capacitaciones.
- d. Se informe detalladamente el programa de dicha capacitación, tanto en su naturaleza teórica como aquella basada en escenarios reales, según lo exigen los estándares de Naciones Unidas en la guía sobre armas menos letales en cumplimiento de la ley.
- e. Sobre la existencia de pruebas realizadas a los y las operarias sobre su nivel de conocimiento acerca del procedimiento o protocolo antidisturbios en donde se emplean armas de alta frecuencia.

- f. Sobre protocolo o procedimiento interno antidisturbios de Carabineros de Chile, en donde conste el procedimiento de uso de altavoces de alta frecuencia por parte de personal de carabineros.
- g. Ficha de especificaciones técnicas, y documentos de compra de las armas descritas como altavoces de alta frecuencia compradas por el Estado de Chile en los últimos veinte años.
- h. Si existe o no informativos dirigidos a las y los trabajadores de los recurrentes sobre el eventual daño que pueda provocar el uso de las armas objeto de este recurso.

Por tanto;

Ruego a S.S.I., se sirva acceder a lo solicitado oficiando al efecto.